

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 30 de junio de 2022.

A despacho de la señora Juez informándole que el término para que la parte demandante subsanara las falencias consignadas en el auto inadmisorio transcurrió, sin que se presentara las correcciones requeridas.

Para proveer lo pertinente,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Responsabilidad Médica
Rad. No. 17380 31 12 001 2022 00229 00

RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 07/06/2022 se inadmitió la presente demanda Verbal de Responsabilidad Médica promovida por William Antonio de la Torre Murillo en contra del Dr. Miguel Enrique Bustillo Jaeckel y la Clínica de Fracturas Vita Ltda. y se le otorgó al extremo demandante el término perentorio de cinco (5) días para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo demandatorio.

Revisado el plenario, observa el despacho que, el término de subsanación feneció, sin que el extremo demandante diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho. Por consiguiente, se avizora de entrada que habrá de rechazar la demanda por cuanto no se presentó con arreglo a la ley.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa que establece el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que a la letra reza: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.*

Así las cosas, correspondía al demandante la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por la juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para ser admitida y darle el trámite que en derecho corresponde, concluye el despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino procesal diferente a rechazar la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda Verbal de Responsabilidad Médica promovida por el señor William Antonio de la Torre Murillo en contra del Dr. Miguel Enrique Bustillo Jaeckel y la Clínica de Fracturas Vita Ltda. conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Devolver la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Tercero: Por secretaría ofíciase a la Oficina de Servicios Judiciales - Reparto para que realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97212b5bfff6e7b63815890c2fbbddc5a3c078dec7de8aef6e2831662a4ec561**

Documento generado en 30/06/2022 08:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>